

**Señores**

**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA**

**Dr. Luis Alberto Quintero Obando**

**Ciudad**

**RADICADO No. 11001 33 43 065 2024 00295 00**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: MIREYA CAROLINA BARAJAS  
CORTÉS Y OTROS**

**DEMANDADOS: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS.**

**ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA A  
GMOVIL S.A.S**

**CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA**, mayor de edad, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'460.352 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 96.623 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante judicial de **la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, sociedad por acciones, constituida mediante la escritura pública No.1528 corrida en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, D.C, el 13 de octubre de 1999, inscrita el 20 de octubre de 1999, bajo el No. 700754 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Centro, con domicilio en Bogotá, la que por integración de su capital se rige por las normas propias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, perteneciente al orden Distrital, creada por autorización del Acuerdo Distrital 04 de 1999, domiciliada en la ciudad de

Bogotá D.C, la que por la integración de su capital, SUSCRITO Y PAGADO EN SU INTEGRIDAD POR ENTIDADES PUBLICAS, se rige por las normas propias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, perteneciente al orden Distrital, creada por autorización del Acuerdo Distrital 04 de 1999, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según poderes especiales que obran en el expediente, conferidos por el Subgerente Jurídico, **CAMILO ERNESTO FORERO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.882.822 de Bogotá D.C., Subgerente Jurídico de TRANSMILENIO S.A. empleo para el cual fue nombrado en virtud de la Resolución No. 056 del treinta y uno (31) de enero de 2024, posesionado el primero (01) de febrero de 2024, como se evidencia en el acta de posesión No. 012 de la misma fecha, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º de la Resolución de delegación de funciones No. 342 del 16 de junio de 2020, suscrita por el Gerente General, me dirijo ante su Despacho con el acostumbrado respeto para dentro del término legal formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en esta causa a **GMOVIL S.A.S**, persona jurídica, identificada con el Nit. No. 900364704-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **ANDRES FELIPE OYOLA BOTERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. 16285904, o quien haga sus veces, en la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA presentada por MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES Y OTROS, con fundamento en lo siguiente:

#### **I. PARTE LLAMADA EN GARANTÍA**

**GMOVIL S.A.S**, persona jurídica, identificada con el Nit. No. 900364704-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **ANDRES FELIPE OYOLA BOTERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. 16285904, o quien haga sus veces.

## II. HECHOS

- 1. PRIMERO:** MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES en nombre propio y de sus menores hijas SHARON SALOMÉ PULIDO BARAJAS y MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS y la señora ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, promovieron demanda de reparación directa en contra de TRANSMILENIO S.A y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA.
- 2. SEGUNDO:** Según los hechos de la demanda, se afirma que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A es responsable por los perjuicios que presuntamente se les ocasionaron, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de agosto de 2022 en donde se vio involucrado un bus del SITP de placas SVS 405 y donde lamentablemente resulto herida la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES**.
- 3. TERCERO:** De acuerdo con los documentos del vehículo de placas SVS 405, entre ellos la tarjeta de operación No. 192977 y la licencia de tránsito No. 10028959806, así como la información que reposa en TRANSMILENIO S.A, incluyendo el reporte de suceso consignado en la Bitácora de Seguridad Operacional ID 360712 del día 16 de agosto de 2022, se logró identificar que la empresa **GMOVIL S.A.S**, es el concesionario dueño del bus de placas SVS 405 y empleador del conductor HECTOR EDUARDO MUÑOZ RODRIGUEZ, involucrado en el accidente de tránsito.

4. **CUARTO:** Con ocasión del accidente de tránsito en donde resultó lesionada la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CÓRTEZ**, se solicitan como pretensiones de la demanda los siguientes reconocimientos:

*“PRIMERO. Se declare que LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., son administrativamente responsables en su totalidad por los daños y perjuicios materiales, morales y de todo orden causados a MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES, SHARON SALOME PULIDO BARAJAS, MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS y ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ por DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN que ha hecho la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, y la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P. por FALLA DEL SERVICIO frente el accidente de tránsito que le ocasionó el vehículo de transporte público S.I.T.P., afiliado a GMOVIL S.A., de placas SVS405 a la señora MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES.*

*SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE SOLIDARIAMENTE a ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AL*

*PAGO DE INDEMNIZACIÓN INTEGRAL POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES DE TODO ORDEN, LUCRO CESANTE PRESENTE Y FUTURO Y DAÑOS MORALES, causados a MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES, SHARON SALOME PULIDO BARAJAS, MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS y ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ, (...)*

*TERCERO. Que se ordene a las entidades aquí demandadas pagar a los demandantes la totalidad de daños y perjuicios causados de todo orden, (...)*

*CUARTO. Por parte del extremo demandado, se pague todos y cada uno de los daños y perjuicios materiales tanto presente, como futuro y morales*

*QUINTO. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad CONDENAR (...), para que se reconozca como DAÑO EMERGENTE, mediante sentencia judicial, de manera solidaria por parte de las entidades aquí demandadas, el cual SE ESTIMA EN VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 M/CTE), (...)*

*SEXTO. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad CONDENAR a reconocer como DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE PRESENTE Y FUTURO, mediante sentencia judicial, de manera solidaria por parte de las entidades aquí demandadas, el cual TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$389.760.000 M/CTE) (...)*

*SÉPTIMO. Que se CONDENE (...) a reconocer mediante sentencia de manera solidaria por parte de las entidades demandadas (...) EL DAÑO MORAL SUBJETIVO Y OBJETIVO (...) los cuales se estiman como mínimo en CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMMLV),*

*para cada una de las víctimas y que se estiman en un TOTAL PERJUICIOS MORALES de CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (400). (...)*

*OCTAVO. Que se pague al extremo demandante (...) los dineros correspondientes debidamente indexados (...)*

*NOVENO. Que (...) todas las sumas se actualizarán y se causarán intereses moratorios (...)*

*DÉCIMO. Que se condene (...) al pago de los intereses comerciales (...)"*

5. **QUINTO:** El día 16 de noviembre de 2010, la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.** y la sociedad **GMOVIL S.A.S**, celebraron el **"CONTRATO No. 04 de 2010 DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 2) ENGATIVÁ CON OPERACIÓN TRONCAL"**.

6. **SEXTO:** El mencionado Contrato de Concesión tiene por objeto lo siguiente:

**"CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO**

*Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá –*

*SITP, al CONCESIONARIO, en la Zona, 2) ENGATIVÁ bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación.*

*Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes Zonas en que se ha dividido la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: 1) USAQUÉN, 2) ENGATIVÁ, 3) FONTIBÓN, 4) SAN CRISTÓBAL que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá.*

*El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las troncales del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP y su operación conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato.”*

7. **SEPTIMO:** El Contrato de Concesión establece como termino de duración, el contenido en la siguiente clausula:

**“CLAUSULA 9. DURACIÓN DEL CONTRATO.**

*El plazo de ejecución del presente Contrato de Concesión se estima en veinticinco (25) años, el cual se desarrollará en etapas, como se describe en las cláusulas siguientes.”*

8. **OCTAVO:** Los hechos objeto de la demanda tuvieron lugar el día 16 de agosto de 2022, por lo que se puede inferir que el Contrato de Concesión 04 de 2010 se encontraba vigente para dicha fecha.
  
9. **NOVENO:** En la cláusula 108 del Contrato, se determinó que el CONCESIONARIO ejercería la administración de su actividad **bajo su responsabilidad y con autonomía**, teniendo en consideración que su desempeño administrativo y financiero afecta la prestación de un servicio público.
  
10. **DECIMO:** Dentro de las obligaciones que fueron establecidas a cargo del CONCESIONARIO en la cláusula 17 del Contrato de Concesión, se encuentran las referidas a la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros en condiciones de seguridad, efectuar el control de la operación, contratar a los conductores y entrenarlos para la operación del sistema, mantener en condiciones óptimas de funcionamiento, seguridad y limpieza los vehículos, poner a disposición del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá SITP la flota necesaria para la prestación del servicio, adquirir los vehículos y garantizar el Control Total de la Flota a su cargo.
  
11. **DECIMO PRIMERO:** El tema del Control Total de la Flota, se estableció en el contrato de concesión en el título “1. DEFINICIONES” siguiendo los lineamientos dados en el pliego de condiciones de la Licitación Pública TMSA -LP-004 de 2009, acápite “...1.3.2 GLOSARIO...”, dentro de este concepto, está inmersa la obligación del concesionario de responder por la operación,

mantenimiento, costos, gastos y obligaciones totales que genere el vehículo o su utilización:

#### *"1. DEFINICIONES*

*Para efectos de interpretación del presente Contrato, se aplicaras las definiciones contenidas en lo subsiguiente:*

**1.19 Control Total sobre la flota. Se entiende por control total, además de la propiedad, cualquier esquema de participación que garantice como mínimo lo siguiente: a) La disponibilidad y tenencia del vehículo sin ninguna condición o salvedad diferente a la adjudicación del contrato; la responsabilidad total del operador - adjudicatario por toda la operación, mantenimiento, disponibilidad, costos, gastos y obligaciones totales que genere el vehículo o su utilización; b) El pago a los propietarios vinculados de la renta fija mensual ofertada, en los términos establecidos en el presente pliego de condiciones; c) La desintegración física total (chatarización) al momento de cumplirse la vida útil establecida en el pliego de condiciones y el contrato; d) El esquema de participación pactado y e) Que el acuerdo entre las partes constituya título ejecutivo y que el mismo se podrá ceder por parte del propietario solo hasta después de cumplidos los seis primeros años contados a partir de la entrega material del vehículo, sin que medie autorización del concesionario de operación. (...)"**

**12. DECIMO SEGUNDO:** En línea con lo anterior, en la cláusula 88 se estableció como una obligación a cargo del concesionario la de contar con un esquema que garantice el control total de la flota vinculada a sus concesiones:

**“CLAUSULA 88. PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LA FLOTA.**

**Las empresas operadoras deberán ser propietarios de la Flota a su cargo o contar con un esquema que garantice el Control Total de la misma. En todo caso, la Flota deberá estar bajo la plena administración del CONCESIONARIO, sea esta o no de su propiedad (..)**

**13. DECIMO TERCERO:** Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el bus de placas SVS 405, es un vehículo de propiedad de GMOVIL S.A.S, vinculado con la concesión otorgada a dicho concesionario y bajo la figura del control total de flota, que en los términos del contrato implica *“la responsabilidad total del operador – adjudicatario por toda la operación, mantenimiento, disponibilidad, costos, gastos y obligaciones totales que genere el vehículo o su utilización (...)”*, por lo que, es este concesionario, quien deberá responder por los presuntos daños causados por dicho bus a la integridad de la señora MIREYA CAROLINA BARAJAS, atendiendo a que el vehículo se encontraba bajo su plena administración, acorde con el Contrato de Concesión 004 de 2010.

**14. DECIMO CUARTO:** De conformidad con el Decreto 309 de 2009, mediante el cual se adoptó formalmente el SITP, la contratación de los conductores corresponde a las empresas operadoras del SITP, así en su artículo 14 se señaló que:

**“Artículo 14. Contratación de conductores. Corresponderá a las empresas operadoras del SITP contratar a los conductores de los vehículos que prestarán el servicio de transporte, garantizando el cumplimiento de la**

legislación laboral vigente y lo establecido en el pliego de condiciones de la licitación de operación correspondiente". (Subrayas fuera de texto)

**15. DECIMO QUINTO:** TRANSMILENIO S.A, como control al servicio, estableció en el mismo contrato de Concesión, la obligación en cabeza de GMOVIL S.A.S de capacitar a los operadores/conductores de sus buses permanentemente, así como a su personal técnico, en normas de tránsito, atención a los usuarios, maniobrabilidad de los equipos de transporte, comunicaciones, seguridad, entre otros, según la cláusula 17.1.5:

*"17.1.5. Establecer y desarrollar en forma permanente y continua un Programa de Capacitación, el cual estará dirigido a los conductores y al personal técnico y operativo del CONCESIONARIO y se referirá a las normas de tránsito, atención a los usuarios, la maniobrabilidad de los equipos de transporte, comunicaciones, operación, seguridad, planes de contingencia, entre otros. Este programa debe ser remitido a TRANSMILENIO S.A para su revisión y aprobación*

*17.1.6. Adelantar con sus empleados, en especial con los conductores, programas de capacitación sobre atención al cliente, facilidades de uso de los vehículos, medidas de protección y seguridad, en función del tipo de población, específicamente bajo tres criterios: genero, discapacidad y edad. La inobservancia de esta obligación traerá como consecuencia la imposición de las multas asociadas a la prestación del servicio al usuario.*

*17.1.7. Entrenar el personal de conducción, conforme al programa de capacitación, asegurando el conocimiento y estricto cumplimiento por parte de los conductores de las normas de tránsito, de la reglamentación aplicable para la circulación de los*

*autobuses públicos, de las normas ambientales y garantizando la debida atención y protección del pasajero y de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca TRANSMILENIO S.A., en el Manual de Operación.”*

**16. DECIMO SEXTO:** De acuerdo con lo anterior, le correspondía a GMOVIL S.A.S, prestar el servicio público de transporte en condiciones de seguridad, realizar el control sobre la operación, adquirir los vehículos, contratar a los conductores que los conducen y entrenarlos para la operación del sistema, motivo por el cual, cualquier pretensión relacionada con los daños causados por buses del SITP de propiedad del concesionario, los causados por conductores vinculados laboralmente con dicha empresa o la capacitación que reciben los mismos, deberán ser asumidas directamente por GMOVIL S.A.S.

**17. DECIMO SEPTIMO:** En el CONTRATO No. 004 DE 2010 DE CONCESIÓN, celebrado entre TRANSMILENIO S.A. Y GMOVIL S.A.S se pactó una cláusula limitativa y exonerativa de responsabilidad frente a TRANSMILENIO S.A., en los siguientes términos:

**“CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS**

*La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración,*

la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes."

**18. DECIMO OCTAVO:** En virtud de lo anterior, GMOVIL S.A.S se comprometió a mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza provenientes de terceros, que surjan como consecuencia de la operación de los vehículos transportadores o que sean ocasionados por sus empleados, contratistas o bienes.

De esa manera, los hechos que se debaten dentro de la presente acción de reparación directa, esto es, la eventual responsabilidad por daños causados por dependientes y/o bienes del Concesionario derivados de la operación, son de aquellos respecto de los cuales GMOVIL S.A.S deberá asumir su responsabilidad directa, manteniendo indemne a **TRANSMILENIO S.A.**

**19. DECIMO NOVENO:** En ese orden de ideas, en el evento improbable de que la sociedad TRANSMILENIO S.A., sea condenada al pago de perjuicios, será GMOVIL S.A.S. quien responda en su lugar, pagando la indemnización

correspondiente a MIREYA CAROLINA BARAJAS y los demás demandantes.

### III. PRETENSIONES

En el en el evento improbable de que la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos de la demanda relacionados con el vehículo de placas SVS 405 y se le condene al pago de perjuicios, se solicita respetuosamente que:

1. Se declare que TRANSMILENIO S.A. tiene derecho contractual y legal a su favor en contra de la llamada en garantía GMOVIL S.A.S. de mantenerse indemne, en virtud del Contrato de Concesión No. 04 de 2010, y que sea la llamada en garantía quien responda en su lugar, asumiendo y pagando directamente todas y cada una de las obligaciones que se deriven de la sentencia.
2. Se condene a la llamada en garantía GMOVIL S.A.S al pago directo a favor de la demandante de las obligaciones que surjan con ocasión de la sentencia.

### IV. PETICIÓN

Sírvase Señor Juez, citar a **GMOVIL S.A.S**, persona jurídica, identificada con el Nit. No. 900364704-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE OYOLA BOTERO, mayor de edad, con

domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. 16285904, o quien haga sus veces, en calidad de llamada en garantía a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO S.A., para que en el término de ley intervenga dentro del proceso de la referencia.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho del presente llamamiento en garantía el art 1.602 del Código Civil, artículo 64 y s.s. del Código General del Proceso, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Contrato de Concesión No. 09 de 2010, y demás normas concordantes.

## **VI. CUANTÍA Y COMPETENCIA**

Atendiendo lo establecido en la demanda, es usted Señor Juez competente en razón a que la cuantía no excede los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 6, artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **VII. PRUEBAS**

### **A. DOCUMENTALES:**

Con el presente llamamiento se aporta en carpeta virtual de ONEDRIVE:

- Contrato de Concesión 04 de 2010 para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros

dentro del esquema del SITP para la zona 2) ENGATIVÁ suscrito entre TRANSMILENIO S.A. y la sociedad GMOVIL S.A.S. y sus anexos.

- Bitácora de Seguridad Operacional ID 360712 del día 16 de agosto de 2022.
- Documentos del vehículo de placas SVS 405.

#### **B. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicitamos a su Honorable Despacho decrete las siguientes:

1. Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que el señor **ANDRES FELIPE OYOLA BOTERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. 16285904, o quien haga sus veces, en su condición de representante legal de la sociedad GMOVIL S.A.S, absuelva interrogatorio de parte que este apoderado formulará en audiencia, prueba que tiene como fin que el Señor Juez logre tener conocimiento de las obligaciones de la llamada en garantía en virtud del Contrato de Concesión No. 04 de 2010, la relación contractual con el demandante, verificar la veracidad de los hechos narrados en la demanda y la contestación. El representante legal de la sociedad GMOVIL S.A.S podrá ser citado en la Transversal 94 NO. 24-62 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [notificaciones@gmovilsas.com.co](mailto:notificaciones@gmovilsas.com.co)

## VIII. ANEXOS

Se aportan los siguientes anexos en carpeta virtual de ONEDRIVE a la que podrá acceder por medio del siguiente link:

[https://medellinduranabogados-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/alejandra\\_talero\\_medellinduran\\_com/EmdUWt9lz99LsnS-l6pLhG0B1zKNKgo4dmyuxKYIDyFBIA?e=GawAUG](https://medellinduranabogados-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/alejandra_talero_medellinduran_com/EmdUWt9lz99LsnS-l6pLhG0B1zKNKgo4dmyuxKYIDyFBIA?e=GawAUG)

1. Poder que me ha sido conferido y sus anexos.
2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa TRANSMILENIO S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de GMOVIL S.A.S.
4. Constancia de envió y acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se le comunica a GMOVIL S.A.S del presente llamamiento en garantía.
5. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

## IX. NOTIFICACIONES

**GMOVIL S.A.S** y su representante **ANDRES FELIPE OYOLA BOTERO**, o quien haga sus veces, recibirán notificaciones de conformidad con el Certificado de Existencia y representación legal vigente a la fecha de presentación del presente llamamiento en garantía; en la Transversal 94 NO. 24-62 en la ciudad de Bogotá, y en la dirección de correo electrónico: [notificaciones@gmovilsas.com.co](mailto:notificaciones@gmovilsas.com.co)

La empresa TRANSMILENIO S.A., recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No. 69 - 76 Torre 1 Piso 5 Edificio Elemento de la ciudad de Bogotá D.C.; email de notificación judicial: [notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co)

El suscrito, recibirá notificaciones en la calle 33 No. 6B-24 pisos 7 y 8 en la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección electrónica: [carlos.medellin@medellinduran.com](mailto:carlos.medellin@medellinduran.com)



**CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA**  
C.C. No. 19.460.352 de Bogotá  
T.P. No. 96623 de C.S. de la J.